

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04995 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

06 NOV 2023

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 27 de octubre del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra la profesora **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, ex profesora de educación inicial en la Institución Educativa N° 172, plaza que obtuvo conforme resoluciones directorales N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, y N° 000141-2021 de fecha 11 de febrero del año 2021,, conforme Resolución Directoral N°00297-2019 de fecha 30 de diciembre del año 2021, comprendida dentro del Régimen Laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, a fojas 66 a 76, corre la Resolución Directoral N° 04762-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 21 de septiembre del año 2023, a través de la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a la docente investigada MILENA MARGOTH MENDONZA PEÑA, por la comisión de haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



Que a fojas 77, corre la cédula de notificación la cual contiene la Resolución Directoral N° 04762-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 21 de septiembre del año 2023, a través de la cual se instaura proceso administrativo contra la docente MILENA MARGOTH MENDONZA PEÑA, misma que fue debidamente notificada con fecha 13 de octubre del año 2023 a horas 11: 15 am, notificación realizada con la finalidad de que tome conocimiento del proceso aperturado en su contra, ejerciendo su derecho a la defensa y señalando el plazo máximo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el Artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo y los medios probatorios que crea conveniente a su defensa.

Que a fojas 78 a 81, corre el Descargo presentado por MILENA MARGOTH MENDONZA PEÑA, con fecha 20 de octubre del año 2023,

a través del cual absuelve traslado respecto de la falta imputada, argumentos que se expondrán en el siguiente informe.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 47, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 20 de enero del año 2020, a través del cual solicita plaza vacante para contrato docente del Nivel Inicial – Etapa I, donde anexa los siguientes documentos:

A fojas 46, corre el Anexo 1 - Contrato de servicio docente.

A fojas 45, corre el Anexo 5 – Declaración Jurada para el proceso de contratación en la fase I y fase II, de fecha 20 de enero del año 2020, **la docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.**

A fojas 40, corre el **Título de profesora de educación inicial, conferido a Milena Margoth Mendoza Peña**, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “LIBERTAD” de Trujillo, con fecha 17 de diciembre del año 2014, **inscrito en el registro General de Títulos Pedagógicos con el N° 42826-P-GRSE, de conformidad con la R.D. N° 08059.**

A fojas 49, corre el Anexo 4, Acta de adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020, a través de la cual **se adjudica al cargo vacante de la I.E.I N° 172 – San José de Lourdes a Mendoza Peña Milena Margoth, con puntaje de 81.**

A fojas 50, corre la Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, a través de la cual, **se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172**, teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.



A fojas 064, corre el Oficio Múltiple N° 013-2020/ME/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEIN°172-E.D/D, de fecha 17 de diciembre del año 2020, que tiene por asunto ***elevantar propuesta para renovación de contrato docente a la profesora Milena Margoth Mendoza Peña.***

A fojas 67, corre la Resolución Directoral N° 00141-2021, de fecha 11 de febrero del año 2021, a través de la cual ***se resuelve aprobar el contrato de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172,*** teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

A fojas 68 a 69, corre el ***Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021,*** emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Qué, posterior a la verificación en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita ***Milena Margoth Mendoza Peña,*** el registro ***42826-P-GRSE,*** anotada en el anverso de la copia del Título ***(NO EXISTE).*** Asimismo, la R.G.R.N N° 08059-2014, anotada en el anverso de la copia de Título, ***NO EXISTE,*** porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014.

A fojas 71, corre el Memorando N° 118-2021-GR-DRE.CAJ/GEL.SI/UPER, de fecha 18 de octubre del año 2021, a través del cual se deriva actuados para deslindar responsabilidad administrativa.

A fojas 42 a 53, corre las boletas de pago de la docente Mendoza Peña Milena Margoth, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020.



PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2020:	
MARZO	S/. 2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/. 2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10
AGOSTO	S/. 2,500.10
SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
TOTAL :	S/25,601.04

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, ex docente de educación inicial, de la I.E.I. N° 172 - El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, ha realizado *la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral *principio de probidad*, el servidor público :*"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*. La sujeción a este principio, como es lógico, ***garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*** Así también, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. ***El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones***". Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". ***A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.***



En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido la docente, **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, al haber obtenido plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas

administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49°, y, en el presente caso la docente investigada ha obtenido plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, donde se aprueba el contrato por servicios personales en la fase 1, de la docente Mendoza Peña, Milena Margoth, adjudicándose en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, teniendo una vigencia de contrato desde el 02/03/2020 al 31/12/2020.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que la profesora, **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*



Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020¹**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO**. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta**

¹ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020

referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que la docente investigada ingresó a la carrera pública magisterial, de conformidad con el *Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020*, y consecuencia de ello, la *Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020*, motivo por el cual, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:

A fojas 49, corre el *Anexo 4, Acta de adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020*, a través de la cual *se adjudica al cargo vacante de la I.E.I N° 172 – San José de Lourdes a Mendoza Peña Milena Margoth, con puntaje de 81.*

A fojas 50, corre la *Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020*, a través de la cual, *se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172*, teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815², de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público :*"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*.

² ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.



La sujeción a este principio, como es lógico, **garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.**

Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**

En ese sentido, una ***CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad***, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la docente **MILENA MARGOTH MENODZA PEÑA**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente de educación inicial en la I.E.I N° 172 - El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, valiéndose de documentación que contiene información que no se ajusta a la realidad:

A fojas 40, corre el **Titulo de profesora de educación inicial, conferido a Milena Margoth Mendoza Peña, emitido por el Instituto**



Superior Pedagógico Privado "LIBERTAD" de Trujillo, con fecha 17 de diciembre del año 2014, inscrito en el registro General de Títulos Pedagógicos con el N° 42826-P-GRSE, de conformidad con la R.D. N° 08059.

A fojas 68 a 69, corre el **Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021**, emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Qué, posterior a la verificación en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita **Milena Margoth Mendoza Peña**, el registro **42826-P-GRSE**, anotada en el anverso de la copia del Título **(NO EXISTE)**. Asimismo, la **R.G.R.N N° 08059-2014**, anotada en el anverso de la copia de Título, **NO EXISTE**, porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014.

Es por ello, que queda demostrado que la docente **MILENA MARGOTH MENDOZA PEÑA**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, **es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.**

En ese sentido, la administrada debido abstenerse de presentar el mencionado documento, toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con la normatividad pertinente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, **sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.** Asimismo, es necesario también señalar que, la administrada hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la autoridad competente, **siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.**



Aunado a ello, y en específico valiéndose de documentación falsa, la investigada ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como docente de educación inicial en la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, respecto del año 2020, esto es por los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en los cuales percibió lo siguiente:

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2020:	
MARZO	S/. 2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/. 2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10
AGOSTO	S/. 2,500.10
SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
TOTAL :	S/25,601.04

RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 47, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 20 de enero del año 2020, a través del cual solicita plaza vacante para contrato docente del Nivel Inicial – Etapa I, donde anexa los siguientes documentos:

A fojas 46, corre el Anexo 1 - Contrato de servicio docente.

A fojas 45, corre el Anexo 5 – Declaración Jurada para el proceso de contratación en la fase I y fase II, de fecha 20 de enero del año 2020, **la docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.**

A fojas 40, corre el **Título de profesora de educación inicial, conferido a Milena Margoth Mendoza Peña, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “LIBERTAD” de Trujillo, con fecha 17 de diciembre del año 2014, inscrito en el registro General de Títulos Pedagógicos con el N° 42826-P-GRSE, de conformidad con la R.D. N° 08059.**



A fojas 49, corre el Anexo 4, Acta de adjudicación, de fecha 20 de enero del año 2020, a través de la cual **se adjudica al cargo vacante de la I.E.I N° 172 – San José de Lourdes a Mendoza Peña Milena Margoth, con puntaje de 81.**

A fojas 50, corre la Resolución Directoral N° 1385-2020, de fecha 11 de febrero del año 2020, a través de la cual, **se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172,** teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

A fojas 064, corre el Oficio Múltiple N° 013-2020/ME/DRE-CAJ/UGEL-SI/IEIN°172-E.D/D, de fecha 17 de diciembre del año 2020, que tiene por asunto **elevantar propuesta para renovación de contrato docente a la profesora Milena Margoth Mendoza Peña.**

A fojas 67, corre la Resolución Directoral N° 00141-2021, de fecha 11 de febrero del año 2021, a través de la cual **se resuelve aprobar el contrato de Mendoza Peña Milena Margoth, con Documento Nacional de Identidad N° 45538426, en la Institución Educativa Inicial N° 172,** teniendo como motivo de la vacante la reubicación de plaza vacante: Resolución N° 078-2013/ED-SI, desde el 20 de marzo del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

A fojas 68 a 69, corre el **Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021,** emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a través del cual advierten lo siguiente:

Qué, posterior a la verificación en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita **Milena Margoth Mendoza Peña,** el registro **42826-P-GRSE,** anotada en el anverso de la copia del Título **(NO EXISTE).** Asimismo, la R.G.R.N N° 08059-2014, anotada en el anverso de la copia de



Título, **NO EXISTE**, porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014.

A fojas 71, corre el Memorando N° 118-2021-GR-DRE.CAJ/GEL.SI/UPER, de fecha 18 de octubre del año 2021, a través del cual se deriva actuados para deslindar responsabilidad administrativa.

A fojas 42 a 53, corre las boletas de pago de la docente Mendoza Peña Milena Margoth, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2020:	
MARZO	S/.2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/.2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10
AGOSTO	S/. 2.500.10
SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
TOTAL :	S/25,601.04



CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA A LA ADMINISTRADA.

A la profesora, **MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH**, ex docente de educación inicial de la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, se le imputa, ***la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo***

de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito al Título profesional de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae presentado con fecha 20 de enero del año 2020, dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1, y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de educación inicial en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: “(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)”.

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la



conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 68 a 69, de conformidad con el Informe N° 000040-2021-GRLL-OT, de fecha 01 de octubre del año 2021, emitido por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, indican que han verificado en el acervo documentario de la oficina de Resoluciones, y pueden constatar en relación a la profesora de educación inicial, señorita **Milena Margoth Mendoza Peña**, el registro **42826-P-GRSE**, anotada en el anverso de la copia del Título **(NO EXISTE)**. Asimismo, la R.G.R.N N° 08059-2014, anotada en el anverso de la copia de Título, **NO EXISTE**, porque la numeración de resoluciones llega hasta el RGR N° 007467 de fecha 31 de diciembre del 2014; Por lo cual, resulta inverosímil **que la administrada no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor**, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.

Que a fojas 78 a 81, *corre el Descargo de la docente MILENA MARGOTH MENDONZA PEÑA*, con fecha 20 de octubre del año 2023, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual la docente aduce lo siguiente:

Respecto a lo que se indica en la resolución N° 04762-2023-GR.CAJ-DRE/UGELSI, el mismo que resuelve aperturar PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en mi contra, resolución notificada a mi persona con fecha 13 de octubre del 2023, y estando a lo descrito en la resolución ya mencionada, debo manifestar en primer lugar: Que la suscrita se siente arrepentida el haber incurrido en esta falta grave - infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al haber ganado una plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 - El Diamante - San José de Lourdes - San Ignacio - Cajamarca, utilizando un documento falso con



Registro Número 42826-P-GRSE- anotada en el anverso de la copia del título, así como el documento falso con Registro Número 42826-P-GRSE- anotada en el anverso de la copia del título, resaltando mi pesar y total arrepentimiento

Debo manifestar que he sido sorprendida por una persona, quien contactó a la suscrita, y le señaló que era una persona que trabajaba con el Instituto La Libertad de Trujillo, y que podía otorgarme dichos documentos señalado líneas arriba y que estos documentos tendrían certificación válida, y que mi persona actuando de buena fe, accedido a las propuestas de otorgarme dichos documentos, sin imaginar que estos serían falsos, y es así es como mi persona consiguió dichos documentos, y posteriormente los utilicé para poder concursar por una plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El Diamante - San José de Lourdes - San Ignacio – Cajamarca.

Señalar que no niego los cargos, muy por el contrario mediante el presente escrito muestro mi arrepentimiento, SOLICITANDO a su Despacho, proceda resolver el presente proceso administrativo instaurado en mi contra.




Respecto de lo indicado por la administrada en los puntos a), b) y c), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Tal como la misma lo señala en los párrafos precedentes, la administrada reconoce la comisión de la falta, aunado a ello, resulta inverosímil que indique ha sido sorprendida por una persona, quien contactó a la suscrita, y le señaló que era una persona que trabajaba con el Instituto La Libertad de Trujillo, y que podía otorgarme dichos documentos, toda vez, que al tratarse de un Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Libertad" de Trujillo, no cabe la posibilidad de que no tenga conocimiento, al estar refiriéndonos de un título profesional, que la habilita como profesora de educación inicial, debiendo tomarse en cuenta además que dicho requisito era indispensable para acceder al cargo, donde obtuvo puntaje respecto de dicho documento y que motivo por el cual, se adjudica en la plaza en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, en el año 2020.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, a la docente **MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH**, *ex docente de educación inicial de la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio* por la comisión de la falta administrativa; *de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



En ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de **DESTITUCIÓN** a la docente **MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH**, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, las circunstancias en que se cometió, se dio al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, valiéndose de

la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Libertad" de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1.

- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, la procesada incorporó del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Libertad" de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1 y consecuencia de ello, le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2020, en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – La administrada cometió la falta de manera personalísima, no siendo justificable dicho accionar.
- a) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:** Que, al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de la educación, en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.
- b) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- c) **Beneficio ilegalmente obtenido.** Por la adjudicación de plaza docente y los beneficios obtenidos propios de la misma.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2020:	
MARZO	S/. 2,500.10
ABRIL	S/. 2,300.10
MAYO	S/. 2,500.10
JUNIO	S/. 2,500.10
JULIO	S/. 2,800.10



AGOSTO	S/. 2.500.10
SEPTIEMBRE	S/. 2,500.10
OCTUBRE	S/. 2,500.10
NOVIEMBRE	S/. 2,600.30
DICIEMBRE	S/. 2,900.30
TOTAL :	S/25,601.04

d) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.**

Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, ya que como la misma lo indica en sus descargos respectivos reconoce la comisión de la falta, asimismo, tal como se indica a fojas 45, corre el Anexo 5 – Declaración Jurada para el proceso de contratación en la fase I y fase II, de fecha 20 de enero del año 2020, la docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.

- e) **Situación jerárquica de autor o autores:** Al momento de la comisión de la falta se encontraba ejerciendo la docencia durante el periodo 2020, en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se



encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.

- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** La investigada ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial,***

mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la administrada **MENDOZA PEÑA MILENA MARGOTH**, *ex docente de educación inicial de la I.E.I N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio* por la comisión de la falta administrativa; *de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Inicial N° 172 – El diamante – San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa Inicial durante el periodo 2020 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación del Título de profesora de educación inicial, no otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Libertad” de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación FASE -1; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-*



*Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial , con **DESTITUCIÓN** de la función docente.*

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCION Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.



Regístrese, Comuníquese y cúmplase.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio

